

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 DE OCTUBRE /2023

La demandada fue notificada de la orden de pago librada en su contra así:

TRANSCAFETERO S.A.S. por correo electrónico 18 de septiembre/2023

Queda surtida dos días después:

Términos para pagar y excepcionar:

Dentro del término legal guarda silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00474-00

El BANCOLOMBIA S.A., representado legamente por el señor Mauricio Botero Wolff, actuando a través de apoderado judicial por el endoso en procuración realizado por AECSA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra TRANSCAFETERO S.A.S., representada legalmente por la señora Gloria Esperanza Herrera Loaiza, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagare número 700110812, más los intereses remuneratorios y moratorios causados, asumados contenidas en el auto emitido el día 25 de julio/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada TRANSCAFETERO S.A.S., representada legalmente por la señora Gloria Esperanza Herrera Loaiza, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Venció el término para pagar y proponer excepciones guardó silencio deberán por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada TRANSCAFETERO S.A.S., representada legalmente por la señora Gloria Esperanza Herrera Loaiza, guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 25 de julio /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.326.746.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de julio /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A El BANCOLOMBIA S.A., representado legamente por el señor Mauricio Botero Wolff, en contra de TRANSCAFETERO S.A.S representada por la señora Gloria Esperanza Herrera Loaiza.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.326.746.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 171 del 26/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a162e25e44d51810e1d956c5e899fca744321a619bf7fd5067402d4ce64f**

Documento generado en 25/10/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>